



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	No. 70001-3333- 007-2012-00049-00
DEMANDANTE:	ALBA ELENA OJEDA OSPINA
APODERADO:	Dra. Astrid Tulena Percy Correo: astridtulena2909@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
ASUNTO:	Auto concede recurso de apelación

Revisado el expediente, se observa que dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia el día 24 de agosto de 2021, la cual fue notificada a las partes y al Ministerio Público el mismo día. Que mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de aclaración de sentencia.

El despacho mediante providencia de fecha 30 de agosto resolvió negar la solicitud de aclaración de la sentencia, sin embargo adicionó de oficio la parte resolutive; dicha sentencia complementaria fue notificada el 31 de agosto de los cursantes. Que la apoderada judicial de la parte demandada el día 7 de septiembre de 2021 presentó dentro del término de ejecutoria recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2021.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: “(…)”

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia“(...)”

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021¹ y además de ello no existe hasta la fecha solicitud de las partes que se convoque a la misma.

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, SE DISPONE:

1°.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Rama Judicial contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la cual fue complementada el día 30 de agosto del presente año.

2°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera

Juez

Juzgado Administrativo

¹ “Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso [4°](#) del artículo 192”

Transitorio

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bbc53977724b78c20ab9ea0e426998c9125641cb17428bb353747a4e13cbd82

Documento generado en 17/09/2021 04:22:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>